



Sánchez Abogado Asociados

03/02/2023

SEÑOR
JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: 2021-00546

PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTES: YURI NATALIA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, EN
REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA SVFS;
MANUEL SANTIAGO FIGUEROA SÁNCHEZ

DEMANDADAS: BLANCA DERSY FIGUEROA RINCÓN
MAGDALY FIGUEROA RINCÓN

ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS
ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

Luis Antonio Sánchez Mateus, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de los intereses de las señoras: BLANCA DERSY FIGUEROA RINCÓN, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.130.410 de Bogotá y MAGDALY FIGUEROA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.826.093 de Bogotá, con domicilio y residencia en esta ciudad, demandadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder a mi conferido, por medio del presente escrito solicito al Despacho que, previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de señora YURI NATALIA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, en representación de su menor hija S.V.F.S., y de MANUEL SANTIAGO FIGUEROA SÁNCHEZ, quienes actúan en su condición de demandantes dentro del proceso referido, se proceda a efectuar las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de “Falta de Competencia”.

Abogado Luis Antonio Sánchez M
Luissanchez9142@hotmail.com / Luis.mateussanchez@gmail.com
Cel. 302 217 4913



SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de “*Indebida representación de los demandantes*”.

TERCERO: Condenar a la Señora YURI NATALIA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, en representación de su menor hija S.V.F.S., y al Señor MANUEL SANTIAGO FIGUEROA SÁNCHEZ, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de las costas del proceso.

CUARTO: Condenar a la parte convocante al pago de perjuicios los cuales respetuosamente solicito sean tasados por Secretaría...

HECHOS:

PRIMERO: Respecto de la excepción previa de “**Falta de Competencia**”, debe manifestarse:

Dispone el artículo 13 del C.G.P., **que el proceso es nulo** en todo lo actuado, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes (...)”. (Subrayo)

En la actuación de la referencia no se ha realizado a mis representadas, la notificación en legal forma, del auto admisorio de la demanda, como paso a demostrar.

Para la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, esto es para el 28 de julio de 2021, se encontraba vigente el Decreto 806 de junio 4 de 2020, siendo por lo tanto ésta la norma a aplicar para regular el procedimiento y ritualidad a seguir en la actuación de la referencia.

Según el artículo 8 del citado Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente “*también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación***”, resalto.

A su turno, el artículo 6 ibídem, al referirse a la demanda, ordena que salvo que se soliciten medidas cautelares previas, el demandante simultáneamente con el escrito introductorio, deberá enviar copia de esta a los demandados.

Si bien es cierto, en la actuación sub estudio, los accionantes solicitaron medida previa, la misma fue desechada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Bogotá mediante oficio allegado al despacho el 21 de abril de 2022, devolución efectuada con fundamento en que “*contra quienes recae la medida de demanda no son titulares de pleno dominio, las personas que aparecen inscritas son titulares de la nuda propiedad. Art. 591 C.G.P.*”

Abogado Luis Antonio Sánchez M

Luissanchez9142@hotmail.com / Luis.mateussanchez@gmail.com

Cel. 302 217 4913



Significa lo anterior que al ser improcedente la medida previa solicitada en la demanda y negada ésta por la autoridad competente, los convocantes debían en forma inmediata haber enviado a las demandadas copia de la demanda y sus anexos, así como copia del escrito subsana torio y sus anexos, al lugar donde las demandadas recibirían notificaciones, ciudades lugar de pleno conocimiento de los accionantes, quienes en el escrito de demanda en el acápite de “NOTIFICACIONES”, informan al respecto:

“La señora BLANCA DERSY FIGUEROA RINCÓN calidad de heredera (sic) de los señores MARCO LINO FIGUEROA CHAPARRO (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA NÚMERO 19.168.909 DE BOGOTÁ, Y LA SEÑORA ROSALIA RINCON PEDRAZA (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA NÚMERO 41.463.819 DE BOGOTÁ: en la Cra 16C No. 65 A 25 Sur y/o Calle 67 C Sur No. 18 U 40 de la ciudad de Bogotá”, esta información la suministran los demandantes luego de manifestar que “bajo la gravedad del juramento conforme a lo manifestado por mi mandante se desconoce la dirección de correo electrónico y el teléfono de contacto”.

Y agrega:

“La señora MAGALY FIGUEROA RINCÓN calidad (sic) de heredera de los señores MARCO LINO FIGUEROA CHAPARRO (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA NÚMERO 19.168.909 DE BOGOTÁ, Y LA SEÑORA ROSALIA RINCON PEDRAZA (Q.E.P.D.), QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA NÚMERO 41.463.819 DE BOGOTÁ: en la cra 16C No. 65A 25 Sur y/o CALLE 67 C SUR No. 18U 40 de la ciudad de Bogotá”, esta información la suministran los demandantes luego de manifestar que “bajo la gravedad del juramento conforme a lo manifestado por mi mandante se desconoce la dirección de correo electrónico y el teléfono de contacto”.

Pero es también imperativo resaltar que en el escenario descrito en precedencia se presenta otra irregularidad que atenta contra la legalidad de la actuación, pues la norma en cita consagra una carga al operador judicial cuando en relación con la obligación del demandante de notificar la demanda o del auto admisorio de la misma, dispone: **“El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalto).

De la revisión minuciosa del expediente se evidencia que, no obstante haberse negado la medida cautelar solicitada, los accionantes nunca notificaron a mis representadas ni la demanda y sus anexos, ni la subsanación de ésta y sus anexos, desconociendo en forma grave la norma procesal citada y sin que el operador

Abogado Luis Antonio Sánchez M

Luissanchez9142@hotmail.com / Luis.mateussanchez@gmail.com

Cel. 302 217 4913



judicial cumpliera con su obligación legal y aplicara las consecuencias legales por la inobservancia anotada.

Con esta conducta es evidente que se negaron a mis representadas derechos fundamentales de los cuales son titulares, como son el derecho de defensa, el derecho al debido proceso, derecho de contradicción, derecho de acceso a la justicia, derecho a la igualdad.

Ante esta evidente y flagrante conducta irregular de los accionantes, tampoco el despacho desplegó sus facultades como director del debate procesal para haber protegido a la parte pasiva inadmitiendo la demanda, como lo ordena la ley.

En consecuencia, bien sea por el acaecimiento de la nulidad del proceso o porque el mismo debió ser inadmitido por el despacho, como quedó previamente argumentado y demostrado, la conclusión es que el Juzgado no podía continuar con el conocimiento de la demanda, perdiendo de esta manera la competencia para decidir el conflicto de la referencia, escenario que configura la excepción previa de falta de competencia que se solicita reconocer y declarar.

SEGUNDO: Respecto de la excepción previa de ***“Indebida representación de los demandantes”***, la misma se configura por las siguientes razones:

Dispone el inciso primero del artículo 74 del C.G.P. al referirse a los poderes especiales, que el ellos “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. Subrayo.

Si se observan los términos de los poderes con los cuales actúan los abogados de la parte actora, en ellos se expresa que su finalidad es para que *“inicie siga y lleve hasta su terminación **DEMANDA DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA**”*.

Dicho texto no cumple con la exigencia legal de los poderes especiales dado que el asunto encomendado no está determinado, ni es claramente identificado puesto que existe pluralidad de categorías de procesos declarativos consagrados a partir del artículo 368 del C.G.P.

Dentro de dichas categorías de procesos declarativos se encuentran el proceso verbal, el proceso verbal sumario, los procesos declarativos especiales y el proceso monitorio.

Como se observa, al indicarse genéricamente, como acontece en el caso sub estudio, que el poder es para adelantar una demanda declarativa, el mismo podría estar destinado para llevar a cabo un proceso de pertenencia, una rendición espontánea de cuentas, una restitución de inmueble arrendado, la privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, la cancelación y reposición de

Abogado Luis Antonio Sánchez M

Luissanchez9142@hotmail.com / Luis.mateussanchez@gmail.com

Cel. 302 217 4913



títulos valores, deslinde y amojonamiento, un divisorio o un proceso monitorio, entre muchos más.

Así las cosas, los poderes especiales conferidos para iniciar la actuación en contra de mis representadas, no determina ni particulariza o individualiza el asunto para los cuales fueron otorgados, así como tampoco identifica en forma clara los asuntos sobre los cuales recae, características que al contrariar el citado artículo 74 del C.G.P., hace que dichos mandatos sean indebidos e insuficientes para representar a los accionantes.

TERCERO: Propongo ante el Despacho la excepción genérica que pueda configurarse, la cual solicito se reconozca y declare oficiosamente.

PRUEBAS:

Solicito al Despacho se tengan como tales:

La actuación del proceso de la referencia que cursa ante ese Despacho Judicial, en desarrollo del cual fungen como convocantes la Señora YURI NATALIA SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, en representación de su menor hija S.V.F.S., y al Señor MANUEL SANTIAGO FIGUEROA SÁNCHEZ.

ANEXOS:

Me permito allegar Señor Juez:

- a) Poder a mi favor.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

Al presente escrito de excepciones previas deberá darse el trámite indicado en el artículo 101 y s.s. del Código General del Proceso y es Usted competente Señor Juez por estar conociendo de la demanda genitoria.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico: luissanchez9142@hotmail.com / Móvil: 302 217 49 13

Las demandadas: en los Correos electrónicos: Dercyfigueroa@gimail.com
Blanca Dersy Figueroa Rincón, identificada con No. de cedula 52.130.410 de Bogotá.

Abogado Luis Antonio Sánchez M
Luissanchez9142@hotmail.com / Luis.mateussanchez@gmail.com
Cel. 302 217 4913



Magdaly Figueroa Rincón, identificada con No. de cedula 52.826.093 de Bogotá
magdalifigueroarincon@gmail.com

Los demandantes: Manuel Santiago Sánchez Figueroa, en la carrera 23A 44 A 15 ^{ciudades} Sur en la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: manuelsantiagofirgueroasanche@gmail.com Móvil: 320 3233898

Yuri Natalia Sánchez Velásquez, en la carrera 23A 44 A 15 Sur en la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: manusaris@hotmail.com Móvil: 3124608185

Apoderados demandantes: Doctor, Johan Edgardo Moyano Torres carrera 10 N° 15-39 Bogotá Correo Electrónico: Johan.edgardo.moyano@gmail.com
Apoderado que actúa como curador adlitem de los indeterminados Correo Electronico: riosbarajasandres@gmail.com

Del Señor Juez respetuosamente,

LUIS ANTONIO SANCHEZ MATEUS
C.C. No. 91242423 de Bucaramanga
T.P. No. 256 735 C.S. de la J.
Móvil: 3022174913.

20/01/2023.

SEÑOR

JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

RADICACIÓN DEL PROCESO: N°2021-00546

NATURALEZA DEL PROCESO: declarativo de menor cuantía

Referencia: PODER ESPECIAL

RADICADO: mediante correo electrónico. Decreto 806 de 2020.setendra por notificada en horas avilés de oficina el dia 20 de enero de 2023. 8:00 A.M.

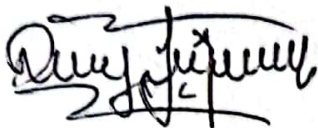
BLANCA DERSY FIGUEROA RINCÓN Y MAGDALY FIGUEROA RINCÓN, identificadas civilmente, como aparese alpie de nuestras firmas, actuando en calidad de demandadas dentro del proceso de la referencia, Por medio del presente escrito nos permitimos manifestar a usted señor juez , que conferimos poder especial al doctor LUIS ANTONIO SÁNCHEZ MATEUS, abogado en ejercicio identificado, civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía N° 91242423 de Bucaramanga, Titular de la tarjeta profesional de abogado N°256 735 expedida por el C.S. de la judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá. Para que nos represente ante el despacho, y asi solicite el link para el traslado de la demanda referida y para su contestación

Nuestro apoderado queda facultado para, transigir, renunciar, reasumir, sustituir y todas las demás inherentes a este encargo profesional.

Tenga entonces, señor juez, al doctor Luis Antonio Sánchez Mateus, como nuestro abogado para los efectos pertinentes descritos en este poder.

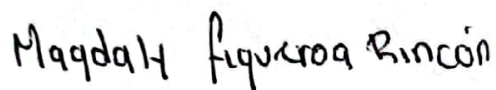
Del señor juez

Atentamente,



BLANCA DERSY FIGUEROA RINCÓN

C.C. No 52.130.410 De Bogotá



MAGDALY FIGUEROA RINCÓN

C.C.N°52.826.093 de Bogotá.



Acepto,



LUIS ANTONIO SÁNCHEZ MATEUS

C.C. No. 91 242 423 de Bucaramanga

T.P. No. 256 735 del C S de la judicatura

Luissanchez9142@hotmail.com

Móvil: 302 217 4913

Buen día cordial saludo. Respetuosamente y mediante el presente escrito estoy radicando los siguientes archivos, para que surta el trámite correspondiente. Informando al despacho que simultáneamente queda notificadas las partes donde se le corrió traslado

LUIS ANTONIO SANCHEZ MATEUS <LUISSANCHEZ9142@hotmail.com>

Vie 3/02/2023 11:11 AM

Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; johan edgardo moyano torres <johan.edgardo.moyano@gmail.com>; riosbarajasandres@gmail.com <riosbarajasandres@gmail.com>; manusaris@hotmail.com <manusaris@hotmail.com>; DR. LUIS HERNANDO VELASQUEZ BRAVO <nanditovb@gmail.com>; yehimy.lopez@hotmail.com <yehimy.lopez@hotmail.com>; Dercyfigueroadercy@gmail.com <Dercyfigueroadercy@gmail.com>; magdalyfigueroarincon@gmail.com <magdalyfigueroarincon@gmail.com>



Abogados Y Asociados

Luis Antonio Sánchez

Contacto: 3022174913